Sala II
Causa Nº FTU 14872/2012/CFC2
"MEREP, Pablo Augusto s/ recurso de casación"

Registro nro.: 512/21

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente, el juez doctor Carlos Alberto Mahiques y el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y ccds. de la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **Nro. FTU 14872/2012/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"MEREP, Pablo Augusto s/ recurso de casación".** Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y a la parte querellante -Banco de la Nación Argentina- el Dr. Guillermo Díaz Martínez y la Dra. María Eugenia Suarez Filippin, constituidos como actores civiles. Asiste técnicamente al imputado, el defensor particular doctor Luciano Alberto Rojas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, el juez doctor Alejandro W. Slokar y el juez doctor Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Catamarca, mediante sentencia dictada en fecha 17 de agosto de 2018, resolvió: “1). No hacer lugar al planteo de nulidad de la acusación fiscal formulado por el Dr. Luciano Rojas, conforme se considera (Art. 166 ss y cc del C.P.P.N.). 2). Declarar culpable a PABLO AUGUSTO MEREP, de condiciones personales ya filiadas en autos como autor penalmente responsable del delito de Estafa Agravada por ser en Perjuicio de la Administración Pública, previsto y penado por el Art. 172 en función del Art. 174 Inc. 5 del Código Penal, condenándolo a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (Art. 26 del C.P.) e inhabilitación especial perpetua conforme lo prescripto por el Art. 174 in fine, y Costas (Art. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.), sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por igual tiempo que el de la condena, a saber: a). Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; b). Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c). Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, que deberán determinarse en la etapa de ejecución de la pena (Art. 27 bis del C.P.)”.

2º) Contra dicha decisión interpuso recurso de casación, el defensor particular, doctor Luciano Alberto Rojas, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

3º) El recurrente encauzó sus agravios bajo las previsiones del inciso 2do. del art. 456 del CPPN.

Señaló que la sentencia atacada debe ser casada por inobservancia de las normas que el código adjetivo establece bajo pena de nulidad, pues contiene vicios denunciados durante la tramitación del proceso y otros que surgen de la propia sentencia.

En primer lugar, advirtió que su defendido nunca fue intimado como lo exige todo nuestro bloque de legalidad nacional e internacional.

En esa dirección, refirió que antes de declarar en el debate se leyó la pieza acusatoria, pero solamente el hecho, la calificación jurídica y el petitum, empero no así la prueba de cargo.

Sostuvo que el tribunal soslayó lo establecido en el art. 8 inciso 2 apartado b de la CADH en punto a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. Tal proceder impidió que el imputado supiera antes de declarar cuáles eran las probanzas en su contra y con ello de qué forma discutirlas y enervarlas, lo que genera un agravio insalvable.

Manifestó que más allá de la infracción denunciada, el agravio concreto es el no tratamiento de la cuestión planteada por el tribunal de grado, en violación a lo dispuesto por el art. 398 del CPPN, lo que lleva inexorablemente a la nulidad de la sentencia según lo dispuesto en el art. 404, inc. 2° ibidem.

Por otra parte, adujo que de la lectura del acta de debate se advierte que tampoco fue atendida la postura defensiva en cuanto a que no se ha acreditado el perjuicio patrimonial que habría sufrido la entidad bancaria (Banco de la Nación Argentina), con lo cual al adolecer de este elemento objetivo del tipo penal no puede tenerse por configurado el delito endilgado.

Aclaró que se puso de resalto que el dinero supuestamente distraído pertenecía a una cuenta determinada y por ende no era de la entidad bancaria, por lo que no habría ningún perjurio para el banco; destacando que esta cuestión nunca fue abordada ni resuelta por el tribunal de grado,

siendo una obligación inalienable analizar las postulaciones de las partes.

Solicitó que la sentencia sea casada disponiendo la absolución del acusado.

Formuló reserva del caso federal.

4°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, se presentó el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, y en virtud de los fundamentos expuestos en su dictamen, solicitó el rechazo del recurso deducido por la defensa.

5°) Habiéndose superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

1°) Llegadas las actuaciones a este tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el inciso 2do. del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la inobservancia de la ley procesal.

Más allá de la escueta y confusa exposición de los agravios que exhibe el escrito recursivo, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es

recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación y la parte recurrente se encuentra legitimada para deducirlo (art. 459 del CPPN).

Asimismo, se han observado los requisitos previstos en el art. 463 *ibidem*.

2º) El análisis del recurso debe iniciarse, por motivos de lógica jurídica, con el agravio vinculado con el planteo de nulidad de la acusación y luego con el relacionado con la falta de acreditación de uno de los elementos inherentes el título de imputación discernido.

Previo a ello, considero pertinente para una mejor intelección evocar la materialidad fáctica que el tribunal tuvo por acreditada

Se señaló en la sentencia impugnada que "quedó efectivamente comprobado mediante la recepción de la denuncia que corre a fs. 01 con fecha 01/02/2012, copia de la denuncia efectuada por el apoderado del B.N.A a fs. 5/8 de autos, y especialmente mediante el cotejo del expediente administrativo "S" n° 3772/11 Casa Sucursal Recreo As: *"movimientos de fondos sin respaldo documental"* en original y complemento de tramite sumarial "S" 3772/11 de fs. 52/160, el hecho llevado a cabo por el procesado, el cual consistió en realizar diferentes maniobras, que a continuación se detallaran, tendientes a retirar y transferir montos de dineros desde una cuenta identificada como "Cuenta Judicial N° 990001421" hacia otras cuentas pertenecientes a terceras personas.-

De esta manera, y fruto del análisis del expediente administrativo antes mencionado, se logró la comprobación de la fecha y los montos de dinero extraídos y transferidos sin

ningún tipo de documentación respaldatoria desde la Cuenta Judicial N° 990001421 hacia las siguientes cuentas:

A) Con fecha 12/08/11 a las cuentas N° 7050179043 (titular Sr. Pedro Romero) por la suma de $ 5.000; a la N° 7050261014 (titular Lucía del C. Romero) por la suma de $ 4.000; a la N° 4668788968 (titular Gabriel Eduardo Díaz) por la suma de $ 9.000; a la N° 4667563258 (titular César Hugo Merep) por la suma de $ 16.000; OPPI por la suma de $ 1.000; resultando por lo tanto un débito de $ 35.000.-

B) Con fecha 29/08/11 a las cuentas N° 4668788968 (titular Gabriel Eduardo Díaz) por la suma de $ 15.000; a la N° 4667563258 (titular César Hugo Merep) por la suma de $ 15.000; resultando un débito total de $ 30.000.-

C) Con fecha 31/08/11, pago la Tarjeta Visa de la Sra. Evangelina Verónica Cejas por la suma de $ 4.040.-

D) Con fecha 07/09/11 a las Cuentas N° 7050000707 (titular Diego L. Cajal) por la suma de $ 15.000; y a la N° 4668788968 (titular Gabriel Eduardo Díaz) por la suma de $ 15.000, lo que contabiliza la suma total por debito de de $ 30.000.-

E) Con fecha 14/09/11 a la Cuenta N° 7050000707 (titular Diego L. Cajal) por la suma de $ 9.000.-

F) Con fecha 21/09/11 a las Cuentas N° 4668788968 (titular Gabriel Eduardo Díaz) por la suma de $ 15.000; y a la N° 4667563258 (titular César Hugo Merep) por la suma de $ 15.000 lo que hace un total de $ 30.000.-

G) Con fecha 28/09/11, pago de Tarjeta Visa de la Sra. Evangelina Verónica Cejas por la suma de $ 4.208; e hizo lo mismo con la Tarjeta Nativa de la misma persona por la suma de $ 3.304, totalizando un débito de $ 7.512.-

H) Con fecha 29/09/11 a la Cuenta N° 705017 8606 (titular Carlos Almaraz) por la suma de $ 24.000.-

I) Con fecha 04/10/11 a la Cuenta N° 4668788968 (titular Gabriel Eduardo Díaz) por la suma de $ 23.000.-

J) Con fecha 12/10/11 a la Cuenta N° 7050000 (titular Diego L. Cejas) por la suma de $ 23.000.-

Que (los) mencionados movimientos llevados a cabo por el encartado fueron realizados usufructuando … su posición en la estructura jerárquica de la sucursal del B.N.A ubicada en la Ciudad de Recreo, provincia de Catamarca. Y es así que desplazó sin documentación que lo autorice, conforme lo acreditado por el material probatorio consignado precedentemente, una cantidad importante de dinero desde la cuenta judicial N° 990001421 hacia otras cuentas que pertenecían a terceros particulares e incluso para el pago de tarjetas de crédito (Visa Y Nativa), y una vez realizado dicho ardid procedía a retirar las mencionadas sumas de dinero para beneficio personal o acreditarlas para sus gastos. Lo antes mencionado fue realizado en muchos casos con conocimiento de los titulares de las cuentas bancarias antes aludidas y éstos, que fueron engañados en su buena fe al creer que el procesado le depositaba en sus cuentas bancarias dichas sumas en calidad de préstamos personales, siendo los casos de los ciudadanos Gabriel Eduardo Díaz y de Diego Leonel Cajal".

-III-

1°) Planteo de nulidad de la acusación

El recurrente reiteró en esta instancia el reclamo de la nulidad de la acusación, por entender que al momento de la intimación no se le hizo saber a su defendido los hechos imputados y no tuvo conocimiento de la prueba de cargo ya que no le fue leída.

Adelanto que este planteo no podrá prosperar pues, a poco que se repare en la lectura de la pieza requisitoria

obrante a fs. 185/188 vta. y en el acta de debate glosada a partir de fs. 445, esencialmente de los alegatos de la representante del Ministerio Público Fiscal, se advierte no solo una clara descripción del hecho intimado, sino también un análisis del plexo cargoso obrante en su contra.

Incluso, observo del cotejo del expediente que, habiéndose expedido el Ministerio Fiscal y la querella, en los términos del art. 347 del CPPN, y notificada la defensa de las conclusiones de esos dictamenes, conforme lo preceptuado en el art. 349 ibidem, ésta no dedujo excepciones, ni se opuso a la elevación a juicio.

Que, al darse inicio al debate, el 17 de agosto de 2018, se procedió a dar lectura de la requisitoria fiscal y se dispuso que "… cumplido lo cual, quedan dichas actuaciones incorporadas a la audiencia" (cfr. fs. 445).

Surge de ese requerimiento que "… *los presentes actuados se inician con fecha 01FEB12, en oportunidad de presentar la denuncia ante esta Fiscalía Federal de Primera Instancia, el Dr. Guillermo Lilljedahl, apoderado del Banco de la Nación Argentina, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Suárez Filippín, formulada contra quien o quienes resulten responsables de los delitos de presunta estafa y fraude contra la Administración Pública. De las constancias obrantes en el Expte. Administrativo "S" N° 3772/11 – Casa: Suc. Recreo – As.: "Movimiento de fondos sin respaldo documental", donde se investigaron los hechos que dan origen a la presentación legal de autos, se desprende que el Gerente del Banco Nación - Sucursal Recreo, Sr. Juan R. Barrera, en oportunidad de realizar controles de rutina de las cuentas de la entidad, detecta transferencias de fondos realizadas por empleados de la institución sin el correspondiente respaldo documental. Que en consecuencia, se inició la investigación interna en la institución bancaria a través de la tramitación del pertinente sumario (Expte. N°*

3772/11), donde se pudo confirmar que se registraron "pases de fondos" desde la cuenta judicial N° 990001421, denominada Expte. N° 466/2009 "Gómez José Gabriel Eduardo c/Club Argentino Pedro Cano s/Daños y Perjuicios" con contrapartidas "créditos" a distintas cuentas, ocasionando un débito total de dicha cuenta por un total de $ 215.552.-; hechos cometidos entre el 12AGO11 y el 12OCT11, por el ex empleado bancario PABLO AUGUSTO MEREP, quien transfería distintos montos de dinero de la cuenta judicial mencionada para acreditarlas en cuentas de terceros y en las particulares y para pagar tarjetas de crédito; según surge del sumario administrativo interno y del plexo probatorio arrimado a la investigación judicial".

Por este hecho, el Ministerio Publico Fiscal en dicho dictamen, acusó a Merep como supuesto autor penalmente responsable del delito de estafa agravada, injusto previsto y reprimido por el art. 172 en función del art. 174 inc. 5° del Código Penal.

Establecido ello y tal como sostuvo el *a quo*, no le asiste razón al recurrente cuando, al momento de exponer su alegato final en los términos del art. 393 del CPPN, invocó la falta de precisión del hecho, por modificación de la plataforma fáctica en la acusación, y desconocimiento de las pruebas obrantes en su contra. De contrario, la conducta atribuida a su asistido se halló perfectamente delineada mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, habiéndose precisado las probanzas que lo sustentaron, es decir, exponiéndose sucintamente los motivos en que se fundó.

Es más, tal como contestó la señora fiscal de grado al corrérsele traslado del planteo nulificante interpuesto, la elevación de la causa a debate no fue impugnada por la defensa y "… hasta solicitó la suspensión del juicio a prueba".

Por su parte, la querella evacuó la vista al mencionado planteo, explicando que se requieren *"… nulidades de la instrucción, se habla de meros informe o falta de pericias, o que Merep no ha tenido posibilidad de defenderse, un sumario es un instrumento público que es una prueba contundente que determina el perjuicio económico sufrido por el Banco. Merep además consiente su sanción y no existe violación al principio de congruencia, es idéntico al requerimiento de elevación, por lo que se solicita el rechazo de la nulidad por ser manifiestamente improcedente con imposición de costas".*

Ahora bien, advierto que la atribución del comportamiento reprochado a Merep ha sido realizada por la acusación de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido a la defensa conocer en todo momento las referencias modales y témporo espaciales que enmarcaron los sucesos endilgados, de modo tal de inhibir los extremos de la imputación.

Lo mismo sucede con la acusación formulada durante los alegatos.

En efecto, a partir de fs. 449, se observa del acta de debate, que la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Natalia Colombo, en su pormenorizado alegato describió con detalle y en forma circunstanciada el suceso intimado (art. 393 *ibídem*), el que fue respetuoso, en su esencia y contorno, con el oportunamente atribuido.

Asimismo ponderó, en abono de su teoría del caso, las pruebas presentadas, admitidas y desenvueltas durante el debate, las que permitieron acreditar el hecho relatado y la participación del imputado, habiendo señalado con precisión en

qué consistió su intervención y subsumiéndolo en la figura legal que entendió adecuada, formulando, finalmente, el correspondiente pedido de pena.

En cuanto a la prueba de cargo, mencionó que "… han declarado compañeros de trabajo que manifestaron que efectuaron maniobras de retiro de dinero a pedido de Merep, abusando de su confianza, operaciones que se encontraban sin respaldo documental o sin los requisitos exigidos, también abusando de la confianza de parientes como el caso de Diaz, quien relató que retiró el dinero y se lo entregó a Merep o a su hermana, lo mismo que Cejas que ratificó que trabajaba bajo las ordenes de Merep, y se abonó las tarjetas de crédito de las cuales se pagó los pagos mínimos" (cfr. fs. 449 vta.).

Por su parte, advierto que, a su turno, el defensor particular de Merep, habiendo oído la imputación en su contra, las pruebas de cargo precisadas y el correspondiente pedido de pena por el delito atribuido, pudo efectivamente articular en plenitud su defensa técnica en lo que atañe a la intervención de su asistido en el hecho objeto de imputación.

Por tanto, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente y tal como concluyó el *a quo*, los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, en tanto superan el test de fundamentación a tenor de los arts. 69 y 123 del CPPN, no pueden ser reputados nulos, encontrándose la plataforma fáctica, objeto de la acusación, delimitada y descripta de modo suficiente, a punto tal que el imputado ha podido conocer concretamente en qué consistió el suceso intimado, como así también las pruebas de cargo que fueron desglosadas y la calificación legal propiciada -art. 172 en función del art.

174 inc. 5to del C.P, estafa agravada en calidad de autor (art. 45 del C.P)-.

Así, contó en todo momento con la posibilidad cierta de probar y alegar para confutar los extremos de la imputación, como asimismo de controlar el proceso de subsunción legal, habiendo mencionado incluso en las postrimerías de su alegato, en defensa de su asistido y en base a su teoría del caso, que no se demostró el daño causado a la entidad bancaria ya que no existió una pericia contable, por lo que debía ser absuelto.

En suma, no se vislumbra cuál es el perjuicio que se le ha causado, ni tampoco ha invocado qué defensas se ha visto impedido de articular y la incidencia que éstas hubieran tenido en la definición del caso, así como tampoco cuáles serían los derechos y garantías constitucionales vulnerados.

Ello trasunta la falta de gravamen concreto a los efectos de la procedencia de la tacha pretendida, por lo que a la luz del criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades (art. 2 del CPPN), propongo su rechazo.

Tampoco se advierte la existencia de arbitrariedad en la decisión adoptada pues de ningún modo el tribunal omitió pronunciarse respecto de una cuestión introducida, ya que lo hizo, mas no del modo que pretendía esa parte, insistiendo en esta instancia con la reedición del planteo otrora formulado, sin lograr confutar los argumentos desenvueltos por el tribunal ni demostrar un error en el rechazo de la nulidad articulada.

2°) Agravio vinculado con la falta de tratamiento del planteo relativo a la no acreditación del injusto por falta de perjuicio

De la vaguedad de los términos de su impugnación es dable inferir que la defensa solo pretende poner en jaque ese aspecto de la sentencia. Tópico que, según el recurrente,

nunca habría sido abordado ni resuelto por el tribunal de grado.

De modo que, en lo que ahora interesa, no está en discusión lo restante allí aseverado, esto es que "el imputado Pablo Augusto Merep participó en el hecho por el cual fuera acusado por parte del Ministerio Publico Fiscal, ya que se encuentra totalmente acreditado en audiencia de debate que el procesado realizó diferentes tipos de movimientos irregulares de dinero desde la cuenta judicial N° 990001421 hacia distintas cuentas particulares, operaciones todas estas que le permitieron, al por entonces empleado del Banco de la Nación Argentina con el cargo de Contador de la Sucursal Recreo, obtener dinero de manera ilícita para beneficio netamente personal...".

En cuanto a la causación del resultado, el tribunal sostuvo que mediante el actuar disvalioso del imputado, resultó un perjuicio económico al Banco de la Nación Argentina fruto de los distintos movimientos de débitos realizados en las diferentes cuentas de los clientes utilizadas sin su autorización; débitos realizados sin respaldo documental alguno y en reiteradas oportunidades por diferentes montos, hasta llegar a una suma total de $ 215.552 trasladados al patrimonio del encartado Merep.

Para arribar a dicho corolario examinó los fundamentos aportados por la actora civil y parte querellante particular, la representante del Ministerio Público Fiscal y el defensor particular y sometió a un adecuado examen crítico el plexo probatorio reunido en la causa.

Así tuvo en consideración la denuncia que dio inicio a la causa; la presentada por el apoderado del Banco de la Nación Argentina de fs. 5/8; el expediente administrativo “S” n° 3772/11, caratulado “Movimientos de fondos sin respaldo documental”; las declaraciones testimoniales de Gabriel Eduardo Díaz de fs. 12, de Verónica Evangelina Cejas de fs. 18, de Pedro Romero de fs. 10, de Lucia del Carmen Romero de fs. 20 y de Diego Cabral de fs. 21 y, entre otras, las prestadas durante el debate por el primero y el último de los nombrados.

Merced al análisis crítico del sumario administrativo, el tribunal comprobó la fecha y los montos de dinero extraídos y transferidos sin ningún tipo de documentación respaldatoria, desde la Cuenta Judicial N° 990001421 hacia diversas cuentas de particulares.

Especial relevancia adquirió para el *a quo* el testimonio del contador de la entidad bancaria, Edgardo del Valle Sosa -Ayudante de Firma “por Tesorero” y con funciones de cajero integral- y asimismo la declaración testimonial del compañero de trabajo de Merep, Cristian Sánchez -Subtesorero y Responsable del Servicio de Caja-.

De dichas declaraciones y del análisis conglobado del expediente administrativo *supra* mencionado, el tribunal coligió que los cajeros que trabajaban en la entidad Recreo del Banco Nación fueron burlados en su buena fe por parte del procesado Merep, quien para la época era el Responsable de la Plataforma Operativa y Sub Jefe de Contaduría de la filial Recreo.

También ponderó en esa argumentación, desde una perspectiva lógica y de experiencia común, que dichos empleados fueron engañados por parte de su superior, quien les ordenaba realizar las transferencias con total desconocimiento del origen y destino de los fondos que pagaban de forma presurosa en circunstancias de encontrarse la entidad bancaria

repleta de clientes y sin cumplimentar algunos de los aspectos exigidos por la operatoria normal.

Establecido así el hecho atribuido al imputado y llegado el momento de proceder a la calificación legal, el tribunal lo encuadró en la figura de estafa agravada en perjuicio de la administración publica, injusto previsto en el art. 172 en función del art. 174 inc. 5to del CP, en calidad de autor (art. 45 del C.P).

Ahora bien, toda vez que el agravio esbozado por el recurrente incide en el título de imputación discernido, estimo pertinente formulas algunas consideraciones.

Surge del tenor literal del artículo art. 172 del C.P, que" será *reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".*

Dicho tipo penal se conjuga en el caso con el art. 174 inc. 5to. *ibídem*, que prevé *"sufrirá prisión de dos a seis años: 5o. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública".*

Como es dable apreciar de su estructura típica, la defraudación en perjuicio de la Administración Pública es una especie agravada de la figura genérica, y como tal, la acción deberá contener los elementos inherentes a la defraudación de que se trate, aplicándose la agravante cuando el ofendido sea la Administración Pública. Se trata pues de una agravación de las formas defraudatorias previstas en el CP en razón de la

calidad de la persona afectada. Por ende, no es un tipo penal autónomo.

La acción típica remite a cualquiera de las maneras de la estafa (arts. 172 y 173 del CP) o de abuso de confianza del art. 173 *ibídem.*

La *ratio* de la agravante no reside en la calidad del sujeto activo ni del sujeto pasivo del delito, sino en el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito.

El delito se comete cuando el patrimonio afectado remite a la Administración pública en cualesquiera de sus ramas. Esto sucede cuando la propiedad pertenece a una entidad que es persona de derecho público, ya sea uno de los poderes del Estado, o de las municipalidades, o que posea autarquía dentro de la Administración, con prescindencia del origen del bien que el delito afecta directamente y de que la actividad desplegada por la entidad no sea de estricto carácter público.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto un particular como un funcionario o empleado. En cuanto al sujeto pasivo, en los casos de abuso de confianza puede coincidir con la persona del ofendido, es decir, tratarse de la misma Administración Pública, mientras que en los casos de fraude el sujeto pasivo del engaño tiene que ser una persona individual que se encuentre a cargo del bien defraudado.

El tipo penal exige perjuicio, daño directo a la Administración pública, como ofendida de la lesión de su patrimonio, por ende, el fraude se consuma cuando se lleva a cabo la efectiva disposición patrimonial perjudicial, con prescindencia de cualquier acto ulterior de restitución de lo defraudado, que no enerva el episodio defraudatorio.

En el caso, el imputado es un sujeto al que se ha delegado, en la órbita de su competencia, la custodia de fondos públicos para llevar a cabo operaciones contables que forman parte de la actividad pública del banco.

En ese sentido, participa en la ejecución de la voluntad estatal en la realización de los fines inherentes a dicha entidad. De allí que resulte abarcado por la noción jurídica de funcionario público a tenor del art. 77 del CP, que equipara al funcionario y al empleado atendiendo al ejercicio real de funciones públicas, con prescindencia de la calidad jurídica que ostente el agente.

De conformidad con el marco dogmático antes señalado, y a la luz del *factum* establecido, considero que el tribunal ha realizado un adecuado juicio de subsunción legal toda vez que el comportamiento desplegado por el imputado Merep encuentra adecuación típica en el art. 174 inc. 5 del CP; fraude en perjuicio de la administración pública.

Sentado lo expuesto, resta señalar que esa consideración objetiva del comportamiento aparece además, en el decisorio atacado, orientada por una atribución subjetiva –dolosa- suficientemente fundada y que, claramente, completa el tipo de injusto por el que debe responder.

En definitiva, no observo vicios en la decisión del tribunal pues el título de imputación discernido luce ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa, encontrándose precedido de una adecuada fundamentación, sin que empece a ello lo esgrimido por el recurrente con cierta orfandad en punto a que el resultado no se había producido.

Contrariamente a lo señalado, el daño patrimonial irrogado al Banco Nación quedó demostrado con números precisos, consistente en la suma de $ 215.552, que fue desviada por el imputado mediante las transferencias de activos realizadas desde una cuenta judicial -que estaba bajo

la esfera de custodia y contralor de esa institución y que Merep tenía el deber de gestionar lealmente por tratarse de patrimonio ajeno-, a diversas cuentas de personas conocidas por el nombrado y que luego llegaban a su patrimonio.

Durante el interregno que duró aproximadamente dos meses el imputado tuvo la posibilidad de disponer del dinero que había derivado a las mentadas cuentas y, como contrapartida, el Banco Nación sufrió un detrimento en su patrimonio, entendido este como una realidad dinámica, al no disponer oportunamente de esas sumas con el pertinente respaldo documental.

En otras palabras, se ha demostrado que el imputado, se valió de su rol como Responsable de Plataforma Operativa y Sub Jefe de Contaduría de la filial recreo del Banco de la Nación Argentina, para obtener en su provecho una suma de dinero de un patrimonio administrativo ajeno, provocando de ese modo un perjuicio a la entidad bancaria ante la falta de esa suma de la respectiva cuenta judicial que se encontraba en dicha entidad y cuya incolumidad debía garantizar.

Ese tramo fáctico es el cuestionado por el recurrente mas, como resulta fácilmente asequible de la lectura de su impugnación, lo hace desde una inopia argumental que sella negativamente la suerte de la vía intentada.

Como colofón, la sentencia impugnada luce fundada no solo en cuanto a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado sino también al título de imputación discernido.

-IV-

En definitiva, en virtud de lo expuesto propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que postula al acuerdo el distinguido colega (arts. 470 y 471 a contrario *sensu*, 530 y ss. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones del primer ponente en punto al rechazo de la nulidad planteada por la defensa de Pablo Augusto Merep. En efecto, el colega Yacobucci acertadamente detalla diferentes actos procesales en los que se lo anotició, con claridad y precisión, tanto de la imputación como de las pruebas de cargo reunidas en su contra, careciendo así de fundamento la alegada afectación del derecho de defensa que realiza el impugnante.

Igual suerte habrá de correr el agravio que cuestiona la subsunción legal escogida por el tribunal de mérito en el delito de defraudación contra la administración pública (art. 172 y 174 inc. 5to del C.P). En rigor, la defensa planteó que no se había acreditado el perjuicio patrimonial a la administración dado que el dinero desviado era de una cuenta determinada "y por ende no pertenecía a la entidad bancaria…".

Corresponde señalar que dentro del concepto de administración pública se contempla cualquier entidad de carácter público tanto de la administración estatal directa, es decir, nacional, provincial o municipal como de una entidad autónoma o autárquica que opere con alcances análogos a los de la administración. La propiedad protegida por estos delitos excede al concepto de dominio, pues ésta se extiende, tanto a la tenencia, posesión y demás derechos reales, cuanto

al poder sobre las cosas procedente de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona física o jurídica (C. Creus, Derecho Penal. Parte especial, Tomo I, Bs. As., Astrea, p. 387).

En el caso, el Banco Nación tenía registrada y bajo su órbita de custodia la cuenta judicial desde donde Merep transfería los fondos a cuentas privadas propias o de conocidos. Ello generó un perjuicio al patrimonio de la entidad bancaria de $ 215.552 durante el periodo en que ésta se vio privada de la administración del dinero desviado.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pablo Augusto Merep con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pablo Augusto Merep, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.